



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 15/2014, A. A. 34  
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS  
GARZA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, con el escrito y anexos de Pedro Salgado Almaguer, Presidente Municipal, Claudia González Rodríguez, Síndico Segundo y Camilo Ramírez Puente, Secretario, todos del Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 008218. Conste.

México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil catorce.

Visto el escrito y anexos de cuenta suscrito por Pedro Salgado Almaguer, Presidente Municipal, Claudia González Rodríguez, Síndico Segundo y Camilo Ramírez Puente, Secretario del Ayuntamiento, todos del Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, por el que promueven controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y otras autoridades del Estado de Nuevo León, en la que impugnan lo siguiente:

**"A.- Del 'ACUERDO DE AUTORIZACIÓN DE TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, A PROPUESTA DEL CONSEJO ESTATAL DE TRANSPORTE Y VIALIDAD' fechado diciembre 27 de 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de fecha diciembre 30 de 2013. Dicha norma se reclama dentro del plazo de treinta días siguientes a su publicación, en términos del numeral 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**B.- De los artículos 6, 9, 18, 27 y 37 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, publicada en Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de fecha septiembre 30 de 2006, en que se sustenta el 'ACUERDO DE AUTORIZACIÓN DE TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, A PROPUESTA DEL CONSEJO ESTATAL DE TRANSPORTE Y VIALIDAD' fechado diciembre 27 de**

**2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha diciembre 30 de 2013.**

**Los preceptos indicados en el párrafo precedente se reclaman dentro del plazo de treinta días siguientes a su primer acto de aplicación, acaecido en el Acuerdo de Autorización de Tarifas indicado en el párrafo precedente, en términos del numeral 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**C.- De los artículos 29, 30 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, publicado en Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de fecha noviembre 29 de 2006, en que se sustenta el 'ACUERDO DE AUTORIZACIÓN DE TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, A PROPUESTA DEL CONSEJO ESTATAL DE TRANSPORTE Y VIALIDAD' fechado diciembre 27 de 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha diciembre 30 de 2013.**

**Los preceptos indicados en el párrafo precedente se reclaman dentro del plazo de treinta días siguientes a su primer acto de aplicación, acaecido en el Acuerdo de Autorización de Tarifas indicado en el párrafo precedente, en términos del numeral 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**D.- Del artículo 7 de la Ley de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Transporte Público de Nuevo León, publicado en Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de fecha diciembre 24 de 2003, en que se sustenta el 'ACUERDO DE AUTORIZACIÓN DE TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, A PROPUESTA DEL CONSEJO ESTATAL DE TRANSPORTE Y VIALIDAD' fechado diciembre 27 de 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de fecha diciembre 30 de 2013.**

**El precepto indicado en el párrafo precedente se reclama dentro del plazo de treinta días siguientes a su primer acto de aplicación, acaecido en el Acuerdo de Autorización de Tarifas indicado en el párrafo precedente, en términos del numeral 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**E.- Del numeral 7 del Reglamento Interior de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Transporte Público de Nuevo León, publicado en Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de fecha octubre 12 de 2004,**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en que se sustenta el 'ACUERDO DE AUTORIZACIÓN DE TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, A PROPUESTA DEL CONSEJO ESTATAL DE TRANSPORTE Y VIALIDAD' fechado diciembre 27 de 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha diciembre 30 de 2013.

**El precepto indicado en el párrafo precedente se reclama dentro del plazo de treinta días siguientes a su primer acto de aplicación, acaecido en el Acuerdo de Autorización de Tarifas indicado en el párrafo precedente, en términos del numeral 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, primer párrafo, 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, téngase por presentados al Presidente Municipal y a la Síndico Segundo del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, y se admite la demanda que hacen valer en representación de dicho Municipio, sin que sea necesaria la intervención del Secretario del Ayuntamiento, en virtud de que la representación legal del Municipio recae sólo en el Presidente y la Síndico.

Con apoyo en los artículos 4°, 5°, 11, párrafo segundo, 31 de la ley reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada ley, se tiene como domicilio del Municipio actor, para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el que se indica en el escrito de demanda; como autorizados y delegados a las personas que mencionan; y por ofrecidas como pruebas la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, así como las

✓

documentales que acompañan, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la invocada ley reglamentaria, **se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, así como al Secretario General de Gobierno, este último respecto del refrendo de las normas impugnadas, mas no así al Director General de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público y al Consejo Estatal de Transporte y Vialidad, por tratarse de autoridades u órganos subordinados del Poder Ejecutivo estatal, siendo éste el que debe acudir al juicio por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia que en su oportunidad se dicte en este asunto. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 84/2000, emitida por el Tribunal Pleno, consultable en la página novecientos sesenta y siete del tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”****

Con apoyo en el artículo 26 de la ley reglamentaria de la materia, con copia del escrito de demanda y sus anexos, **emplácese a las autoridades demandadas para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, mediante despacho que se libre en términos del artículo 157 de la Ley Orgánica**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del Poder Judicial de la Federación, y una vez diligenciado deberá agregarse a los autos sin mayor trámite.

Con fundamento en los artículos 5° de la Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en términos de la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**, se requiere a las autoridades demandadas para que al contestar la demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas de que si no cumplen con lo anterior, las subsecuentes notificaciones se les harán por lista, hasta en tanto designen domicilio.

De igual forma, a fin de integrar debidamente el expediente de conformidad con el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, se requiere al Congreso del Estado de Nuevo León, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal, copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo; así mismo, se requiere al Poder Ejecutivo estatal, para que remita a esta Suprema

Corte de Justicia, copia certificada de los antecedentes del Acuerdo de Autorización de Tarifas del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en sus Diversas Modalidades, a Propuesta del Consejo Estatal de Transporte y Vialidad; apercibidas dichas autoridades estatales, que de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Tribunal Pleno CX/95, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL  
MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES  
PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR  
PROVEER.”**

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco).

Por otra parte, en términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos dese vista al Procurador General de la República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En relación a la solicitud de suspensión, con copia de la demanda y sus anexos, fórmese el cuaderno incidental.

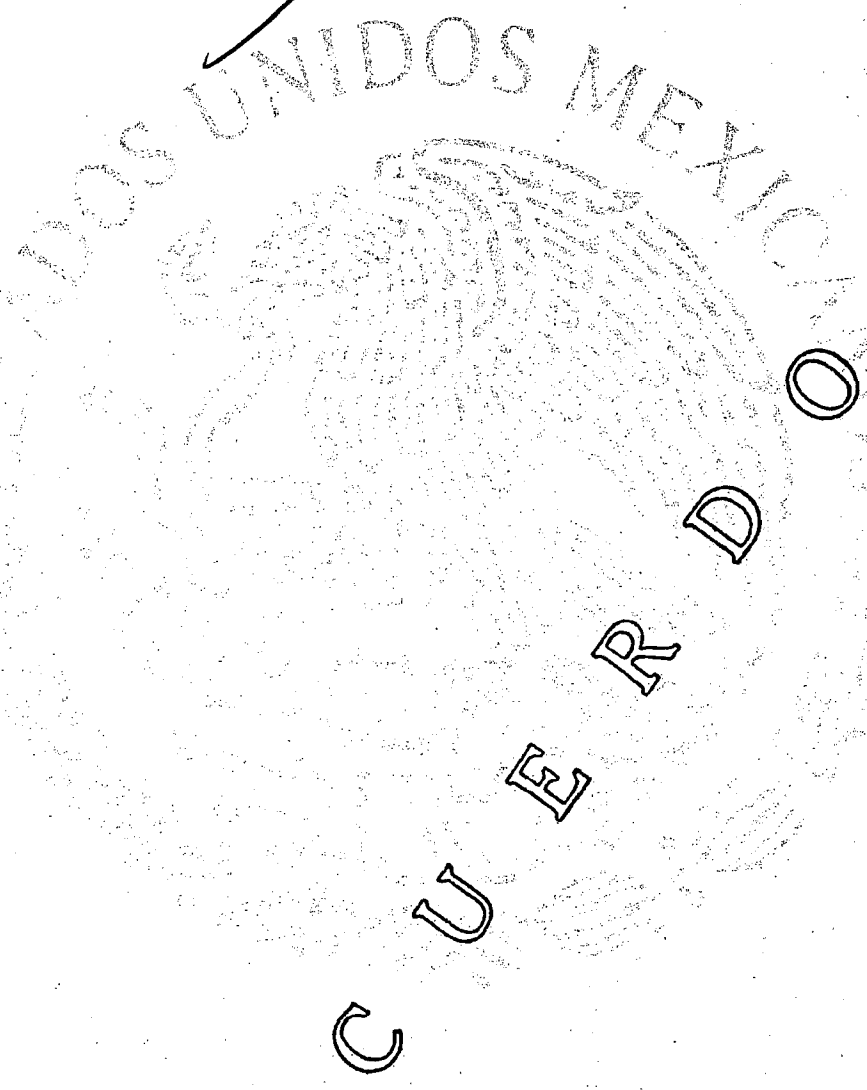
Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de



Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de  
Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de doce de febrero de dos mil catorce,  
dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia  
constitucional **15/2014**, promovida por el Municipio de San Nicolás de los  
Garza, Estado de Nuevo León. Conste.  
MCP